



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-029026

Lima, 19 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1431-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3205-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0647-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio del 2019; el escrito presentados por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el 8 de julio del 2019; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad minera "San Vicente" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0533-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2957-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018³, notificada el 12 de febrero del 2019⁴ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. El 12 y 13 de marzo del 2019, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁵ (en adelante, **Escritos de descargos N° 1**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente N° 3205-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 25 al 26 del expediente.

⁴ Folio 27 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 24325 y 24818. Folios del 28 al 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 24 de junio del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0647-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**)⁶.
6. El 9 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)⁷.
7. El 18 de setiembre del 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Folios del 53 al 66 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 66010. Folios del 69 al 77 del expediente.

⁸ Folios 98 y 99 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves La Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral d) del artículo 17° de la Ley del Sinefa, el incumplimiento de las medidas preventivas constituye infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
13. Del mismo modo en el artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹¹, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), se establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley del Sinefa.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la DSEM llevó a cabo la Supervisión Especial 2018 en la unidad minera San Vicente con la finalidad de verificar, entre otras obligaciones ambientales, el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS del 14 de diciembre del 2017.

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
“CAPÍTULO IV
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹² Folio 2(reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

16. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS¹³, se advierte que la DSEM ordenó lo siguiente:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. lo siguiente:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.	La medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.

Fuente: Resolución N° 069-2017-OEFA/DS

17. No obstante, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no implementó un sistema de contingencia en la línea de conducción de relave en el tramo comprendido desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves La Esperanza.
18. El hecho mencionado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 27 al 107 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, algunas imágenes se muestran a continuación:

Fotografías de la Supervisión Especial 2018



¹³ Folios del 78 al 85 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Informe de Supervisión

19. De las imágenes anteriores, se advierte que la tubería que traslada el relave no cuenta con mecanismos que permitieran controlar un posible derrame hacia el entorno, tales como la implementación del sistema de contingencia ordenado mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, pues, en un considerable trayecto únicamente se encontraba sobre el suelo natural, y en otro, si bien contaba con soportes de madera y concreto, esto no garantiza que el relave no tenga contacto con la superficie. Cabe anotar que durante el recorrido de este componente se verifica la existencia cercana de vegetación y cuerpos de agua que podrían resultar afectados.
20. Es necesario resaltar que los relaves mineros son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados¹⁴.
21. Adicionalmente, considerando que en la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS se otorgó un plazo sesenta (60) días hábiles - contados a partir su notificación, esto es, desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 9 de marzo del 2018 - para que cumpla con la medida preventiva¹⁵, en ese sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 lo ordenado por la autoridad administrativa debió encontrarse ejecutado.
22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión pudo concluir que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS.

¹⁴ MURRUGARRA BOÑÓN, Elio. Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – Universidad Nacional de Ingeniería - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica.

¹⁵ Es importante precisar que el administrado presentó un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-OEFA/DSEM del 9 de octubre del 2018.

Asimismo, conviene acotar que conforme al numeral 226.1 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Dicho esto, aun cuando la Resolución Directoral N° 057-2018-OEFA/DSEM fue emitida posteriormente a la Supervisión Especial 2018, la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS tuvo eficacia a partir de su respectiva notificación, es decir, desde el 14 de diciembre del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

23. No obstante, es importante precisar que mediante Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM¹⁶ del 22 de marzo del 2019, la DSEM resolvió variar la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, en los términos siguientes:

Acción complementaria			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Como medidas preventivas temporales, lo siguiente:</p> <p>(i) Realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, con personal exclusivo para dicho fin, que cuente con unidades de transporte, equipos de comunicación y materiales necesarios para ejecutar respuesta rápida ante emergencias, a fin de controlar el alto riesgo e inminente peligro generados por el transporte de relaves, hasta que se implemente la primera medida preventiva.</p>	Inmediato hasta la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, los registros de inspección diaria y mantenimiento de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas verificadas hasta acreditar el cumplimiento de la primera medida preventiva.
	<p>(ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con una frecuencia quincenal considerando los reportes de las inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.</p>		
2	<p>Implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente.</p>	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio de 2019.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de parte del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia, los cuales incluyan medios probatorios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución N° 024-2019-OEFA/DS

24. A continuación, en relación a la obligación de implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera Esperanza, se muestra un cuadro comparativo entre la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS y la variación realizada de la mencionada medida administrativa mediante la Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM:

¹⁶ Folios del 86 al 95 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS (Notificada el 14/12/17) (Presente PAS)		Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM	
Obligación	Plazo de Cumplimiento	Obligación	Plazo de Cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.	En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS. Asimismo, se otorga un plazo no mayor de 5 días hábiles para acreditar su cumplimiento. Hasta el 09/03/2018	Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la Planta Concentradora hasta el depósito de relaves La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente.	En un plazo de 60 días hábiles contados <u>a partir del primer día hábil de junio de 2019.</u>

Elaboración: OEFA

25. De la revisión del cuadro anterior, se puede apreciar que la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, la cual es materia de análisis en el presente PAS, ha sido variada por la Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM, modificándose el plazo de cumplimiento del extremo de la medida preventiva referida a implementar el sistema de contingencia, el cual ahora deberá ser ejecutado en sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil del mes de junio del 2019.
26. En ese sentido, considerando que la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS ha sido modificada por la Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM de tal manera que el plazo para su cumplimiento es distinto y aún se encuentra pendiente de verificación por parte de la DSEM, se concluye que a la fecha de emisión de la presente Resolución no corresponde atribuir responsabilidad al administrado respecto al mandato ordenado por la DSEM mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS.
27. Por lo que, en virtud al principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

28. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
29. Por lo tanto, considerando que la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, materia de análisis del presente PAS, ha sido variada por la Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM y en virtud de los principios citados, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
30. Cabe precisar que el presente pronunciamiento solo se circunscribe a la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS; y no ha sido materia de fiscalización las medidas administrativas ordenadas mediante la Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM u otras medidas similares o posteriores que se emitan respecto a la unidad fiscalizable “San Vicente”, las cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
31. En la misma línea, es preciso indicar que el presente pronunciamiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2957-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06107797"



06107797